

55. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 73, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 73.—Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización

1. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre estas partes en ese tratado.

2. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.

56. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 73 ha suscitado observaciones por parte de gobiernos que desean ampliar su alcance. Por otra parte, varios miembros de la Comisión ya han tenido ocasión de formular observaciones sobre el párrafo 2 de este artículo en el período de sesiones en curso y han expresado la esperanza de que se precisarán diversos términos. Por su parte, el Relator Especial realmente no considera necesario hacerlo, especialmente dado que inicialmente propuso fórmulas más comprensibles.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1725.ª SESIÓN

Viernes 11 de junio de 1982, a las 11.15 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN :
SEGUNDA LECTURA ² (continuación)

ARTÍCULO 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en pri-

internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización)³ (conclusión)

1. El PRESIDENTE comprueba que ningún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra respecto de este artículo y propone que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 74 (Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados)

2. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 74, que dice lo siguiente:

Artículo 74.—Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones internacionales. La celebración de un tal tratado por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

3. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que, en primera lectura, la Comisión decidió no prever la hipótesis de las relaciones orgánicas especiales, de carácter más o menos permanente, que se pueden establecer entre una organización y un Estado. Pero una organización internacional ha sugerido que tal hipótesis se tratara en los artículos 63 y 74. Dado que la Comisión no ha tomado en cuenta esta sugerencia al examinar el artículo 63 en segunda lectura, probablemente tampoco debería tomarla en cuenta ahora.

4. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 74 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 75 (Caso de un Estado agresor)

5. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 75, que no ha suscitado observación alguna por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y que dice lo siguiente:

Artículo 75.—Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor, como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

mera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 125 y ss.

³ Véase el texto en 1724.ª sesión, párr. 55.

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 63.

⁵ *Idem*.

6. El PRESIDENTE comprueba que ningún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra respecto de este artículo y propone que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 76 (Depositarios de los tratados)

7. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 76, que no ha sido objeto de observación alguna por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 76.—Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de una tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

8. El Sr. BALANDA estima que se podría aligerar la primera frase del párrafo 1 colocando las palabras « según el caso » después de la palabra « efectuarse ». Tal vez sería posible incluso suprimir esas palabras. De la segunda frase del párrafo 1 se desprende que se puede designar a varios Estados depositarios de un tratado. Teóricamente, nada se opone, evidentemente, a esa designación, aunque el Sr. Balanda duda de que sea conveniente en la práctica.

9. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 76 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 77 (Funciones de los depositarios)

10. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 77, que dice lo siguiente:

Artículo 77.—Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado, los plenos poderes y los poderes que se le hayan remitido ;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales o, según el caso, a las organizaciones facultadas para llegar a serlo ;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste ;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización de que se trate ;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones o, según el caso, las organizaciones facultadas para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado ;

f) informar a los Estados y las organizaciones o, según el caso, las organizaciones facultadas para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión, necesario para la entrada en vigor del tratado ;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas ;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención :

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes, o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

11. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 77 no ha sido objeto de observaciones por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales, salvo tal vez en relación con el artículo 80. La disposición que más dificultades ha creado a la Comisión es la del apartado g del párrafo 1, relativa al registro de los tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas. Parecería que el término « registrar » se ha tomado en el artículo 77 en un sentido más amplio que en el artículo 80. Un gobierno ha señalado que no era posible arrogarse el derecho de las Naciones Unidas a reglamentar las cuestiones de registro. La Comisión ha tomado debidamente en cuenta ese derecho al redactar el artículo 77 y no parece que pueda mejorar el texto.

12. El Sr. USHAKOV hace hincapié en que, en virtud del apartado g del párrafo 1 del artículo 77, una de las funciones del depositario consiste en registrar los tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas. De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas. Esta disposición concierne no solamente a los tratados entre Estados, sino también a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, y cabe preguntarse si se refiere también a los tratados entre organizaciones internacionales. De ser así, ¿se producirán las mismas consecuencias en el caso de los tratados entre organizaciones no registrados? Si el artículo 80 del proyecto no impone la obligación de registrar los tratados de esa clase, ninguna obligación correspondiente incumbe al depositario de conformidad con el artículo 77. Tal vez convendría no emplear el término « registrar », puesto que es ese tér-

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

mino el que tiene las consecuencias previstas en el Artículo 102 de la Carta.

13. El Sr. STAVROPOULOS aclara, refiriéndose a las observaciones del Sr. Ushakov sobre el artículo 80, que si todo el tratado celebrado por un miembro de las Naciones Unidas debe publicarse de conformidad con el Artículo 102 de la Carta, las organizaciones internacionales no tienen obligación alguna de esa índole. El artículo 80 debería modificarse en consecuencia. La Sección de Tratados de las Naciones Unidas ha instituido una práctica en virtud de la cual los tratados celebrados entre organizaciones internacionales se registran, pero no se publican. Debería hacerse notar claramente la distinción entre las obligaciones de los Estados y las obligaciones de las organizaciones internacionales a ese respecto. La cuestión se debería examinar más detenidamente con la sección de tratados, a fin de adaptar la formulación del artículo 80 a la práctica de las Naciones Unidas.

14. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que todas esas cuestiones se han discutido ya detenidamente en primera lectura⁸ y que el apartado g del párrafo 1 del artículo 77 se ha tomado íntegramente de la disposición correspondiente de la Convención de Viena. No cabe duda alguna de que, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales no están obligadas a registrar sus tratados. Por eso se previó la posibilidad de aclarar, en el apartado g, que, sólo cuando proceda, tendrán los depositarios la función de registrar los tratados. Esta aclaración se habría referido al caso de los tratados entre organizaciones internacionales. Pero se ha sostenido que tal disposición no impone obligación alguna de registrar los tratados; se limita a describir las funciones de los depositarios. Si existe una obligación de registrar, dimana de otra fuente. Las explicaciones que ha dado el Sr. Stavropoulos son exactas. La Secretaría de las Naciones Unidas acepta registrar los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, pero éstas le transmiten sus tratados por voluntad propia. La Secretaría no está obligada, de conformidad con el artículo 80, a publicar el texto íntegro de todos los tratados que se le transmiten y, en la práctica, establece distinciones en lo que respecta a los tratados entre Estados. A juicio del Relator Especial, no es necesario introducir en el apartado g las palabras « cuando proceda ». Los miembros de la Comisión que deseen que se modifique esa disposición o el artículo 80 deberían presentar propuestas concretas de redacción.

15. El Sr. STAVROPOULOS aclara que no propone que se modifique el artículo 77, sino el artículo 80. Convendría establecer en el artículo 80 una distinción entre el caso de los Estados, que deben registrar los tratados, y el de las organizaciones, que pueden registrarlos.

16. El Sr. JAGOTA no está seguro de que toda decisión que la Comisión pueda adoptar con respecto al artículo 80 implique la adopción de una enmienda al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El

Artículo 102 de la Carta se refiere ciertamente al registro y publicación de los tratados celebrados por un Miembro de las Naciones Unidas, que, evidentemente, no puede ser más que un Estado. Se pueden celebrar tratados entre Miembros de las Naciones Unidas, entre un Miembro de las Naciones Unidas y un Estado no miembro, entre un Miembro de las Naciones Unidas y una organización internacional o entre dos organizaciones internacionales. Si un Miembro de las Naciones Unidas es parte en un tratado, habrá de cumplir las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta y, en caso de que no registre el tratado, se atenderá a las consecuencias previstas en el párrafo 2 de dicho Artículo. Si es práctica de las Naciones Unidas registrar, y no publicar, los tratados entre organizaciones internacionales, la propia Secretaría de las Naciones Unidas es la que establece en tal caso una distinción entre registro y publicación. Ello no se desprende del Artículo 102 de la Carta y no exige modificación alguna de ese Artículo. La decisión de no publicar esos tratados probablemente fue adoptada por razones económicas y para no tener que contratar personal adicional para la publicación de los mismos. Toda decisión que la Comisión pudiese adoptar sobre el registro y la publicación de los tratados entre organizaciones internacionales equivaldría a pedir que el Secretario General de las Naciones Unidas desempeñara otras funciones además de las que ya le incumben. La aceptación de tales funciones por el Secretario General no implicaría necesariamente la modificación del Artículo 102 de la Carta, que debería interpretarse, en su forma actual, en el sentido de que sólo se aplica a los Estados Miembros. Correspondería al Secretario General decidir acerca de la cuestión de las funciones adicionales y de los gastos adicionales que de ellas resultarían. En caso de que la Secretaría hiciera objeciones, la cuestión podría examinarse de nuevo ulteriormente; pero si la Secretaría estuviese dispuesta a cumplir esas funciones, podría hacerlo en virtud de los artículos 77 y 80.

17. El Sr. VALENCIA OSPINA (Secretario adjunto de la Comisión) da lectura a las disposiciones pertinentes del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta [resoluciones 97 (I) y 33/141 de la Asamblea General], indicando que quizá permitan que la Comisión comprenda mejor la situación.

18. El Sr. JAGOTA quisiera saber con certeza si el registro y/o la publicación de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales se rigen por el artículo 4 de ese reglamento. Pide, en consecuencia, al Secretario adjunto de la Comisión que dé nuevamente lectura al artículo mencionado.

19. El Sr. VALENCIA OSPINA (Secretario adjunto de la Comisión) da lectura al artículo 4 del reglamento [resolución 97 (I) de la Asamblea General] en respuesta a la petición del Sr. Jagota.

20. El Sr. STAVROPOULOS observa que en ese artículo se hace referencia al registro, pero no a la publicación, lo cual confirma la observación que había formulado.

⁸ Véase *Anuario... 1980*, vol. I, págs. 49 a 51, 1593.ª sesión, párrs. 8 a 31.

21. El Sr. VALENCIA OSPINA (Secretario adjunto de la Comisión) señala que, aun cuando en el artículo 4 del reglamento sólo se haga mención del registro, la publicación está prevista en el artículo 12 modificado del reglamento [resolución 33/141 de la Asamblea General].

22. El Sr. JAGOTA opina que el artículo 4 parece responder a la cuestión, pero, aunque las disposiciones de ese artículo estén subordinadas a las del artículo 1 del mismo reglamento, quisiera tener la seguridad de que los proyectos del artículo 77 y 80 concuerdan con el artículo 4 y de que, en consecuencia, las Naciones Unidas podrán aceptar las funciones previstas sin dificultad alguna. Pide, pues, que el texto de las resoluciones 97 (I) y 33/141 de la Asamblea General sea distribuido a la Comisión y examinado por el Comité de Redacción para determinar si las disposiciones de los artículos 77 y 80 concuerdan con las disposiciones en vigor de las Naciones Unidas o si exigirán que se modifique el Artículo 102 de la Carta.

23. El PRESIDENTE dice que la Secretaría distribuirá el texto de dichas resoluciones.

24. El Sr. REUTER (Relator Especial) deja a un lado el problema de la redacción para insistir en la cuestión de fondo. Al parecer, cuando se examinó el artículo 77 en primera lectura, la Comisión entendía que el depositario, y tal vez otras entidades con arreglo al artículo 80, cumple con sus obligaciones internacionales basándose en otros textos aparte del proyecto de artículos. En ningún caso pretendía la Comisión utilizar el proyecto para modificar la Carta ni para imponer una norma a la Secretaría de las Naciones Unidas. Si la Comisión está de acuerdo a ese respecto, el artículo 77 se puede remitir al Comité de Redacción. A lo sumo, se podría modificar para aclarar o para completar el apartado *g* del párrafo 1. En efecto, ciertos tratados deben registrarse en otras entidades, no en las Naciones Unidas. Hay por lo menos cuatro o cinco organizaciones internacionales, como el Consejo de Europa por ejemplo, a las que deben comunicarse ciertos tratados para que los registren. El artículo 77 se limita a disponer que, en caso de obligación, la función del depositario consiste en registrar los tratados. Tal vez no convenga repetir literalmente la fórmula utilizada en la Convención de Viena.

25. El PRESIDENTE propone que el proyecto de artículo 77 se remita al Comité de Redacción, habida cuenta de las explicaciones dadas por el Relator Especial.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 78 (Notificaciones y comunicaciones)

26. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 78, que no ha sido objeto de observación alguna por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales, y que dice lo siguiente:

Artículo 78.—Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de los presentes artículos :

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y las organizaciones o, según el caso, a las organizaciones a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste ;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario ;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 77.

27. El Presidente, tras comprobar que ningún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra con respecto al proyecto de artículo 78, propone que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 79 (Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados)

28. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 79, que no ha sido objeto de observación alguna por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales, y que dice lo siguiente:

Artículo 79.—Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones o, según el caso, tales organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido :

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma ;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer ; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado :

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones o, según el caso, las organizaciones facultados para llegar a serlo ;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados y las organizaciones signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes.

⁹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 64.

¹⁰ *Idem*, párrs. 2 y 65.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes.

29. A juicio del Sr. JAGOTA, de los párrafos 1 y 2 se saca la impresión de que se pueden corregir los errores en el texto de un tratado después de la autenticación del texto, pero no después de la firma o de la ratificación. El Comité de Redacción podría, tal vez, examinar esos párrafos en relación con los párrafos 5 y 6, de los que parece desprenderse que los errores en el texto de un tratado se pueden corregir en cualquier momento después de la autenticación de ese texto e incluso después de la entrada en vigor del tratado.

30. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree que el párrafo 3 del proyecto de artículo 48 puede disipar las dudas del Sr. Jagota.

31. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 80 (Registro y publicación de los tratados)

32. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 80, que dice lo siguiente:

Artículo 80.—Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

33. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que las observaciones más importantes sobre este artículo se han hecho en relación con el artículo 77 y que no tiene nada que añadir.

34. El Sr. USHAKOV hace observar que el artículo 80 impone a las partes en todos los tratados, ya se trate de los celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o de los celebrados entre dos o varias organizaciones internacionales, la obligación de transmitirlos a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para

su publicación, pero, a su juicio, la Secretaría tiene, en última instancia, plena libertad para realizar o no realizar esos actos. El orador estaría dispuesto a aceptar tal obligación en el caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, pero le sería más difícil aceptarla en el caso de los tratados entre organizaciones internacionales. Tal vez preferible sería que esa formalidad sólo fuese facultativa para las organizaciones internacionales, incluidas las propias Naciones Unidas, y, por ende, que en el párrafo 1 esos dos casos fuesen objeto de apartados diferentes.

35. El Sr. STAVROPOULOS dice que, después de haber examinado detenidamente el artículo 80, considera que el párrafo 1, y en particular las palabras «para su registro o archivo e inscripción, según el caso», son bastante generales como para abarcar todas las situaciones que pudieran presentarse.

36. El Sr. REUTER (Relator Especial) subraya que, en virtud del artículo 35 del proyecto de artículos (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales), las Naciones Unidas no se verían afectadas por la obligación prevista en el artículo 80, dado que de todos modos tendrán que aceptarla expresamente y por escrito. En todo caso, la obligación no concierne más que a la transmisión de los tratados a la Secretaría de las Naciones Unidas: sin lugar a dudas, las Naciones Unidas los inscribirán y los clasificarán en los archivos; tal vez se negarán a registrarlos y seguramente se negarán a publicarlos por falta de recursos financieros. Sin embargo, la observación del Sr. Ushakov no carece de interés si debe interpretarse en el sentido de que no es muy elegante prevalerse del artículo 35, que crea una obligación para un tercero, ofreciéndole la posibilidad de aceptarla o no aceptarla. Pero, desde el punto de vista jurídico, el artículo 80 no plantea dificultad alguna.

37. El Sr. USHAKOV contesta que lo que le preocupa es más concretamente la obligación de transmitir los tratados. Le parece normal que se imponga tal obligación en el caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Pero, en el caso de los tratados celebrados solamente entre organizaciones internacionales, esa transmisión debería ser meramente facultativa.

38. El Sr. NI dice que las explicaciones proporcionadas por el Relator Especial y por el Sr. Stavropoulos, así como las resoluciones 97 (I) y 33/141 de la Asamblea General a las que ha dado lectura el Secretario adjunto de la Comisión durante el examen del artículo 77, le han permitido comprender mejor la situación relativa al registro de los tratados por las Naciones Unidas. No obstante, dada la importancia que reviste la aplicación del Artículo 102 de la Carta, el Sr. Ni opina que la Comisión debería disponer de más tiempo para estudiar las resoluciones de la Asamblea General a que ha dado lectura el Secretario adjunto de la Comisión.

39. El PRESIDENTE propone que se suspenda hasta la sesión siguiente el examen del artículo 80 y se siga examinando el anexo del proyecto de artículos.

Así queda acordado.

¹¹ *Idem*, párrs. 2 y 66.

ANEXO (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)¹² (continuación)

40. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que, con respecto al Anexo, no se ha formulado ninguna observación detallada. Los corchetes entre los que figuran las palabras « así como a toda organización internacional a la que hayan llegado a ser aplicables los presentes artículos », en el párrafo 1, sólo sirven para indicar que la fórmula sería inexacta si, por ejemplo, las organizaciones internacionales llegasen a ser partes en el texto que resulte del proyecto de artículos. Esos corchetes deberán conservarse hasta el final, pues no corresponde a la Comisión precisar en qué forma se aplicarán los artículos a las organizaciones internacionales.

41. Varios Estados han insistido en que el procedimiento de conciliación previsto en el Anexo debía respetar una igualdad perfecta entre los Estados y las organizaciones internacionales. Ello se refiere, tal vez, a ciertas disposiciones acerca de las cuales se habían expresado dudas y en particular el establecimiento de una lista de amigables componedores. Si la Comisión decide que, para las controversias relativas a la aplicación o interpretación de los artículos 53 ó 64 en las que sea parte una organización internacional, se debe prever un procedimiento de solución que no sea el arreglo judicial por la CIJ, tendrá que examinar la posibilidad de prever en el Anexo un procedimiento arbitral, además del procedimiento de conciliación.

42. El Sr. USHAKOV recuerda que en la primera lectura insistió en que el Anexo se redactara en términos fácilmente comprensibles¹³. No es éste el caso del texto que se examina. De hecho, la conciliación, como procedimiento de solución de las controversias previsto en el artículo 66, es obligatoria, pero ¿estarían por ello obligadas las partes en una controversia —y en particular las organizaciones internacionales— a aplicar el procedimiento que se describe en el Anexo? Cabe la posibilidad de prever que, en lugar de estar obligadas a dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, puedan recurrir de común acuerdo a otro procedimiento. El problema que plantea en particular el establecimiento de la lista de amigables componedores a que se refiere el párrafo 1 del Anexo quedaría así resuelto, puesto que esa lista se haría, a semejanza de la que se prevé en la Convención de Viena, a propuesta de los Estados únicamente.

43. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que es ciertamente posible permitir que las organizaciones internacionales, cuando consientan en ello, recurran a otro procedimiento, pero tienen que consentir en ello. Siendo el procedimiento de conciliación obligatorio, es preciso mantener el texto. La dificultad que experimenta el Sr. Ushakov se debe a que, por principio y no por la complejidad del texto, es contrario a la idea de que las organizaciones internacionales puedan designar amigables componedores. En el caso de la obligatoriedad de la conciliación, no cabe negar la utilidad de un mecanismo de conciliación preestablecido. La

experiencia demuestra, efectivamente, que cuando corresponde a las partes establecer libremente el mecanismo, con la única obligación de ponerse de acuerdo sobre ese punto y justamente no logran ponerse de acuerdo, desaparece el carácter obligatorio del procedimiento de la conciliación.

44. El Sr. USHAKOV no pone en tela de juicio la obligación de recurrir a la conciliación. Sólo quisiera que las partes en la controversia pudieran elegir entre la posibilidad de aplicar el procedimiento previsto en el Anexo y la de recurrir a otro mecanismo.

45. El Sr. REUTER (Relator Especial) reconoce que, efectivamente, cabe sostener que subsiste la obligación de recurrir a la conciliación aunque no haya un mecanismo de conciliación preestablecido. Pero nada indica que las partes en la controversia estarán de acuerdo en crear un mecanismo de conciliación.

46. El Sr. LACLETA MUÑOZ considera que la posibilidad que ha mencionado el Sr. Ushakov —es decir, que las partes en una controversia pudieran establecer de común acuerdo un procedimiento diferente del que se especifica en el anexo— se prevé claramente en el párrafo 3 del artículo 65. Por lo demás, está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que no puede haber conciliación obligatoria sin que se haya definido claramente un procedimiento para instituir una comisión de conciliación.

47. El Sr. STAVROPOULOS cita el texto siguiente:

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuara el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de este plazo []

De este texto, que figura en la última parte del párrafo 2 del Anexo, se desprende que este Anexo es indispensable, pues si, en la hipótesis a que se ha referido el Sr. Ushakov, los cuatro amigables componedores no logran ponerse de acuerdo en cuanto a la persona que cabe nombrar quinto amigable componedor y presidente, no habrá procedimiento de conciliación mientras el Secretario General no haya nombrado al presidente.

48. El Sr. JAGOTA dice que la Comisión no estará en condiciones de concluir el examen del Anexo hasta que el Comité de Redacción no haya resuelto los problemas que plantea el artículo 66, imputables a la diferencia existente entre la situación de los Estados y la situación de las organizaciones internacionales que sean partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de una norma de *jus cogens* en virtud de los artículos 53 ó 64, y no haya decidido si deberá haber un solo anexo o dos anexos, uno dedicado a los Estados y otro a las organizaciones internacionales.

49. El orador aclara además al Sr. Ushakov que se opone a la institucionalización del procedimiento de conciliación obligatorio por mediación del Secretario General de las Naciones Unidas, que los aspectos ins-

¹² Véase el texto en 1724.ª sesión, párr. 1.

¹³ *Anuario* 1980 vol. I, pag. 65, 1595.ª sesión, párrs. 14 a 20.

titucionales de la conciliación obligatoria, previstos en la Convención de Viena, tienen carácter supletorio y sólo se aplican cuando las partes en una controversia no logran ponerse de acuerdo sobre ninguno de los demás procedimientos previstos en el párrafo 3 del artículo 65 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 66.

50. Aunque la disposición con arreglo a la cual « El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional », que figura en la última parte del párrafo 2 del Anexo, es idéntica a la disposición correspondiente del Anexo de la Convención de Viena, el Sr. Jagota considera que tal vez sería presuntuoso por parte de la Comisión que ella misma propusiese tal formulación a una conferencia de plenipotenciarios, y que sería más apropiado el texto del inciso 1) del apartado a del párrafo 2 del Anexo. El Comité de Redacción podría estudiar también si no convendría añadir, al final del párrafo 4 del Anexo, para mayor claridad, las palabras « de la controversia ».

Se levanta la sesión a las 13 05 horas

1726.ª SESIÓN

Lunes 14 de junio de 1982, a las 15 10 horas

Presidente Sr Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ
más tarde Sr. Paul REUTER

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS APROBADO
POR LA COMISION
SEGUNDA LECTURA² (continuación)

ANEXO (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)³ (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV estima que convendría sustituir, en el apartado b del párrafo 1 y en los párrafos 2

y 3 del artículo 66, las palabras « el procedimiento indicado en el Anexo de los presentes artículos » por « el procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de los presentes artículos », dado que el Anexo trata del procedimiento de conciliación. Así quedaría claro que el empleo de ese procedimiento es obligatorio. Sin embargo, las partes en una controversia, en particular las organizaciones internacionales, podrían quizá, si están de acuerdo en ello, poner en práctica ese procedimiento de conciliación de otro modo, y no necesariamente dirigiendo una solicitud a tal efecto al Secretario General de las Naciones Unidas. Sólo se dirigirían al Secretario General a falta de tal acuerdo. En ese caso, el procedimiento debería ser mucho más sencillo, tanto desde el punto de vista de la redacción como en el plano práctico, que el descrito en el Anexo y sería preciso que la lista de amigables componedores se estableciera a base únicamente de las candidaturas propuestas por los Estados.

2. El Sr. NI comprende las dificultades con que tropiezan algunos miembros debido a la complejidad del texto y a la numeración de las subdivisiones del Anexo, complejidad que es inevitable, dado el número y la diversidad de los casos previstos. Así sucede en particular con el apartado c del párrafo 2, y el Sr. NI se pregunta si, en el caso previsto en ese apartado, no se podría simplemente autorizar a las partes a convenir entre ellas las modalidades de la conciliación. En cuanto a la cuestión del derecho de las organizaciones internacionales a designar amigables componedores para que sean incluidos en la lista, el Sr. NI hace observar que, como poseen capacidad para celebrar tratados, las organizaciones internacionales pueden ser partes en controversias derivadas de esos tratados; por lo tanto, deben gozar también indudablemente del derecho a designar amigables componedores. En consecuencia, propone que se supriman, en la segunda frase del párrafo 1, los corchetes que encierran las palabras « así como a toda organización internacional a la que hayan llegado a ser aplicables los presentes artículos ».

3. El Sr. CALERO RODRIGUES cree entender que el Sr. Ushakov no pone en tela de juicio el carácter obligatorio del procedimiento de conciliación previsto, sino que querría introducir mayor flexibilidad en ese procedimiento. Eso es legítimo, porque lo más interesante de la conciliación como modo de solución de las controversias es precisamente su flexibilidad y la libertad que tienen las partes de escoger los amigables componedores encargados de facilitar una solución de la controversia. En la actualidad, existe una tendencia deplorable a dar mayor rapidez a la conciliación y a transformarla en cierto modo en un arreglo judicial impuesto a los Estados.

4. En el procedimiento previsto puede combinarse el principio de la conciliación obligatoria con la libertad de las partes para escoger los amigables componedores como tengan por conveniente. Pero para ello quizá sea necesario introducir algunas modificaciones en el texto del artículo 66 y en la primera parte del Anexo. Sobre este particular, el Sr. Calero Rodrigues señala a la atención de los miembros las disposiciones del ane-

¹ Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

² El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º periodo de sesiones figura en *Anuario 1980* vol II (segunda parte), págs 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º periodo de sesiones figuran en *Anuario 1981* volumen II (segunda parte), págs 125 y ss

³ Véase el texto en 1724.ª sesión, parr 1